



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2246/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2246/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información diversa respecto de los campamentos de migrantes.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la incompetencia manifestada por el ente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: campamentos, migrantes, incompetencia, competencia concurrente, remisión.

Se presenta de conformidad con el INFOCDMX/RR.IP.2244/2024 (JCBG) y el INFOCDMX/RR.IP.1996/2024 (LLER).

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2246/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2246/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2246/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de mayo del dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074224000754**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “Número de campamentos o concentraciones de personas migrantes identificados datos por alcaldía con ubicación en 2023 y 2024 Número estimado de personas que pernoctan o viven en esos campamentos. Indicar si no se ha

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

realizado un censo o levantamiento en 2023 y 2024 Número de quejas, escritos o manifestaciones de vecinos, personas, grupos vecinales que se opongan o se inconformen, quejen respecto de los campamentos o concentraciones de personas migrantes por alcaldía en el último año Número y nombre de asociaciones civiles que apoyan o se coordinan con su Gobierno para darle atención a las personas migrantes en 2023 y 2024 número y nombre de asociaciones civiles con quienes ustedes refieran o manden a las personas migrantes para atención en 2023 y 2024 ¿Tienen alguna colaboración con autoridades migratorias, de relaciones exteriores, consulados o de la secretaría de gobernación para atender a las personas migrantes? de ello se requieren datos de en 2023 y 2024 ¿Tienen políticas públicas, apoyos económicos, registros, programas de cualquier tipo específicos que atiendan a personas migrantes? de ello se requieren datos de en 2023 y 2024 ¿Sus políticas públicas, apoyos económicos, registros, programas de cualquier consideran la atención a las personas migrantes? de ello se requieren datos de en 2023 y 2024 Nombre de la Unidad Administrativa de la Alcaldía responsable o encargada o facultada para atender a la población migrante, teléfono, correo electrónico y ubicación física de las oficinas de atención. de ello se requieren datos de en 2023 y 2024.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Formato para recibir la información: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **ACM/UT/1647/2024**, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“ ...
Al respecto, me permito informarle:

En apego a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se reproduce]

Del análisis de la solicitud, se desprende que la información requerida, es competencia de la Secretaría de Gobierno; así como de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México; que son los sujetos obligados competentes para dar respuesta de su solicitud de información pública.

Dicho lo anterior, se canaliza a los sujetos obligados competentes.

Lo anterior, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente me permito informarle que la Unidad de Transparencia de Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, asesora y orienta a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual se pone a su disposición los siguientes datos de contacto, en caso de solicitar alguna consulta respecto a su información; domicilio: Av. Juárez esq. Av. México, s/n, edificio principal, Colonia Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México; número telefónico: 55 58 14 11 00, extensión 2612; Correo electrónico: jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx ...” (Sic)

Asimismo, de las constancias que integran el expediente se advierte el Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente en los términos siguientes:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente	
En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente	
Folio de la solicitud	092074224000754
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, Secretaría de Gobierno	
Fecha de remisión	07/05/2024 18:30:20 PM
	Número de campamentos o concentraciones de personas migrantes identificados datos por alcaldía con ubicación en 2023 y 2024 Número estimado de personas que pernoctan o viven en esos campamentos. Indicar si no se ha realizado un censo o levantamiento en 2023 y 2024 Número de quejas, escritos o manifestaciones de vecinos, personas, grupos vecinales que se opongan o se inconformen, quejen respecto de los campamentos o concentraciones de personas migrantes por alcaldía en el último año Número y nombre de asociaciones civiles que apoyan o se coordinan con su Gobierno para darle atención a las personas migrantes en 2023 y 2024

III. Recurso. El trece de mayo dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “NO es exhaustiva su respuesta, hay preguntas que evidentemente puede contestar en términos de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México. Se requiere pronunciamiento categórico punto por punto. Maxime que son un grupo vulnerable.” (Sic)

IV. Turno. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2246/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **ACM/UT/3083/2024**, del veintinueve de mismo mes y año, suscrito por la Jefa de la

Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, al tenor de lo siguiente:

[...]

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Con fundamento en los artículos 192, 193, 195, 196 fracción II, 201 y 205 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; desde el momento que ingresó la solicitud al sistema de gestión; se le dio oportuna atención, mediante la fecha antes señalada.

En tal virtud, es evidente que lo manifestado por el ahora recurrente es incorrecto toda vez que solicita información relacionada con concentraciones de personas migrantes identificadas por Alcaldía, información que no es generada, administrada ni detenida por este sujeto obligado, lo cual le fue informado y se le proporcionó la información de los sujetos obligados que podrían detentar dicha información, es importante mencionar que dichas concentraciones son atendidas por la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, por lo cual lo que menciona el ahora recurrente no puede ser corregido proporcionado por esta Alcaldía, sino por las mencionadas Secretarías.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que “requiere pronunciamiento categórico punto por punto ya que no fue una respuesta exhaustiva.” información incorrecta toda vez, que dichas concentraciones de migrantes son atendidas por las mencionadas Secretarías por lo cual son esos sujetos obligados los que puede proporcionar los datos requeridos en su solicitud de información pública, toda vez que el sujeto obligado que tiene atribuciones para generar desarrollar y administrar las bases de datos, así como los sistemas de información y consulta, con información geográfica y estadística en materia de políticas y programas sociales, proponer políticas, programas y acciones sociales en materia de hospitalidad, interculturalidad, movilidad humana y atención a migrantes y sus familiares, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 172 fracción XIX y 173 fracción XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley de la materia este sujeto Obligado únicamente deberá otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que este obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y toda vez que la información solicitada por el ahora recurrente no es generada, detenida, ni administrada por este sujeto obligado y en la respuesta brindada al solicitante, se le oriento respecto de los sujetos obligados que podrían detentar la información, los argumentos que el ahora recurrente pretende hacer valer, son incorrectos, toda vez que no hay una obligación por parte de esta Alcaldía para emitir la información solicitada.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244 fracción III de la Ley de la materia, ese Instituto a través de su Pleno deberá confirmar la respuesta emitida por esta Alcaldía, a través de la cual en tiempo y forma se contestó la solicitud de información pública ingresada al Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con número de folio 090167624000754.

No obstante lo anterior, con la finalidad de dar certeza al solicitante respecto de su requerimiento de información pública esta Unidad de transparencia solicitó a la Dirección de Servicios Sociales, Asistenciales, se pronunciara respecto a la información solicitada, respuesta complementaria que le fue notificada al ahora recurrente el día 29 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a la dirección [...], modalidad de entrega que eligió para ser notificado. Lo anterior, con la finalidad de robustecer la respuesta que le fue enviada inicialmente al solicitante toda vez que de acuerdo al criterio CRITERIO 07/21 de ese Instituto, Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.

[Se reproduce]

Se anexa al presente el oficio ACM/UT/3067/2023 y ACM/DSSA/0150/2024, mediante los cuales se formula la respuesta complementaria para el solicitante y en el cual como ya fue mencionado informa que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no está dentro de sus atribuciones.

Lo anterior, debidamente fundamentado en el siguiente capítulo de:

DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[Se reproduce]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[Se reproduce]

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[Se reproduce]

PRUEBAS

DE LAS PRESUNCIONALES

LEGAL: De todos y cada uno de los razonamientos que realice ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente.

HUMANA: De todos y cada uno de los hechos de los que concluya ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a esa H. Ponencia lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma legal la contestación al Recurso de Revisión número INFOCDMX/RR.IP.2246/2024, derivado de la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 092074224000754.

SEGUNDO. Tenerme por admitidas todas y cada una de las pruebas, así como los razonamientos jurídicos; los cuales sirvan para desvirtuar los hechos que el hoy recurrente establece.

TERCERO. Es deseo de este sujeto obligado manifestar la voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

CUARTO. En su momento sirva emitir la resolución dentro del presente expediente, dictando las medidas de no responsabilidad de esta Unidad de Transparencia y de los servidores públicos que intervinieron en la contestación en su momento, toda vez que se actuó en cumplimiento a los establecido en los artículos 11, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][*Sic.*]

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio ACM/UT/3067/2024, del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto, me permito informarle:

Se adjunta al presente el oficio ACM/DSSA/0150/2024 emitido por el Director de Servicios Sociales Asistenciales; mediante el cual encontrará la información solicitada.

Lo anterior, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente me permito informarle que la Unidad de Transparencia de Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, asesora y orienta a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual se pone a su disposición los siguientes datos de contacto, en caso de solicitar alguna consulta respecto a su información; domicilio: Av. Juárez esq. Av. México, s/n, edificio principal, Colonia Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México; número telefónico: 55 58 14 11 00, extensión 2612; correo electrónico: jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx
...” (Sic)

2. Oficio ACM/DSSA/0150/2023, suscrito por el Director de Servicios Sociales Asistenciales, suscrito por el Director de Servicios Sociales Asistenciales, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Texto de la solicitud:

"Número de campamentos o concentraciones de personas migrantes identificados datos por alcaldía con ubicación en 2023 y 2024

- Me permito informarle que la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos no cuenta con campamentos o concentraciones de personas migrantes.

Número estimado de personas que pernoctan o viven en esos campamentos. Indicar si no se ha realizado un censo o levantamiento en 2023 y 2024

- Me permito informarle que la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos no cuenta con un censo de personas migrantes.

Número de quejas, escritos o manifestaciones de vecinos, personas, grupos vecinales que se opongan o se inconformen, quejen respecto de los campamentos o concentraciones de personas migrantes por alcaldía en el último año

- Me permito informarle que la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos no cuenta con quejas, escritos o manifestaciones de vecinos, personas, grupos vecinales que se opongan o se inconformen, quejen respecto de los campamentos o concentraciones de personas migrantes por alcaldía en el último año.

Número y nombre de asociaciones civiles que apoyan o se coordinan con su Gobierno para darle atención a las personas migrantes en 2023 y 2024

- Me permito informarle que la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos no se cuenta con número y nombre de asociaciones civiles que apoyan o se coordinan con su Gobierno para darle atención a las personas migrantes.

Número y nombre de asociaciones civiles con quienes ustedes refieran o manden a las personas migrantes para atención en 2023 y 2024

- Me permito informarle que la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en caso de contar con algún caso de migrantes serían canalizados a la Secretaría de Bienestar del Gobierno de la Ciudad de México.

¿Tienen alguna colaboración con autoridades migratorias, de relaciones exteriores, consulados o de la secretaria de gobernación para atender a las personas migrantes? De ello se requiere datos de en 2023 y 2024.

- Me permito informarle que la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos no cuenta con alguna colaboración con autoridades migratorias, de relaciones exteriores, consulados o de la secretaria de gobernación para atender a las personas migrantes.

¿Tienen políticas públicas, apoyos económicos, registros, programas de cualquier tipo específicos que atiendan a personas migrantes? De ello se requieren datos de en 2023 y 2024.

¿Sus políticas públicas, apoyos económicos, registros, programas de cualquier consideran la atención a las personas migrantes? De ello se requieren datos en 2023 y 2024

- Me permito informarle que la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos no cuenta con algún programa social enfocado a personas migrantes.

Nombre de la Unidad Administrativa de la Alcaldía responsable o encargada o facultada para atender a la población migrante, teléfono, correo electrónico y ubicación física de atención de ello requieren datos de en 2023 y 2024" (SIC).

- Me permito informarle que la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos no cuenta con una unidad Administrativa específica, responsable, encargada y/o facultada para la atención a migrantes, sin embargo, el área de la Dirección de la Unidad de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género es el área facultada para la atención a migrantes para su canalización a la Secretaría de Bienestar del Gobierno de la Ciudad de México, la cual está ubicada en Avenida Juárez esquina Avenida México s/n Edificio Principal piso 1, Pueblo San Pedro Cuajimalpa. C.P. 05000, 5558141100, dgde.social@cuajimalpa.cdmx.gob.mx.

..." (Sic)

3. Correo electrónico del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante, por medio del cual se notificó la repuesta complementaria.

VII. Cierre. El catorce de junio dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de mayo de dos mil veinticuatro y, el recurso fue interpuesto el trece de mismo mes y año, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972
Localización:

*Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en

la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción III de la Ley de Transparencia:

“...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **incompetencia manifestada por el ente.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió:

1. Número de campamentos o concentraciones de personas migrantes identificados datos por alcaldía con ubicación en 2023 y 2024.
2. Número estimado de personas que pernoctan o viven en esos campamentos. Indicar si no se ha realizado un censo o levantamiento en 2023 y 2024.
3. Número de quejas, escritos o manifestaciones de vecinos, personas, grupos vecinales que se opongan o se inconformen, quejen respecto de los campamentos o concentraciones de personas migrantes por alcaldía en el último año.

4. Número y nombre de asociaciones civiles que apoyan o se coordinan con su Gobierno para darle atención a las personas migrantes en 2023 y 2024.
5. Número y nombre de asociaciones civiles con quienes ustedes refieran o manden a las personas migrantes para atención en 2023 y 2024
6. ¿Tienen alguna colaboración con autoridades migratorias, de relaciones exteriores, consulados o de la secretaría de gobernación para atender a las personas migrantes? de ello se requieren datos de en 2023 y 2024
7. ¿Tienen políticas públicas, apoyos económicos, registros, programas de cualquier tipo específicos que atiendan a personas migrantes? de ello se requieren datos de en 2023 y 2024
8. ¿Sus políticas públicas, apoyos económicos, registros, programas de cualquier consideran la atención a las personas migrantes? de ello se requieren datos de en 2023 y 2024.
9. Nombre de la Unidad Administrativa de la Alcaldía responsable o encargada o facultada para atender a la población migrante, teléfono, correo electrónico y ubicación física de las oficinas de atención. Se requieren datos de en 2023 y 2024.

En respuesta, el ente recurrido se manifestó incompetente para conocer de lo requerido e indicó que son la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, los sujetos obligados con competencia para pronunciarse.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la incompetencia señalada por el ente y requirió un pronunciamiento categórico para cada punto de la solicitud.

En alegatos, el sujeto obligado a través de la Dirección de Servicios Sociales Asistenciales señaló lo siguiente:

- Respecto del punto 1, indicó que no cuenta con campamentos o concentraciones de personas migrantes.
- Respecto del punto 2, indicó que no se cuenta con un censo de personas migrantes.
- Respecto del punto 3, el ente indicó que no cuenta con quejas, escritos o manifestaciones de vecinos, personas o grupos vecinales que se opongan, inconformen o quejen respecto de los campamentos o concentraciones de personas migrantes por Alcaldía en el último año.
- Respecto del punto 4, indicó que no se cuenta con número y nombre de asociaciones civiles que apoyan o se coordinan con su Gobierno para darle atención a las personas migrantes.
- Respecto del punto 5 de la solicitud indicó que en caso de contar con algún caso de migrantes, estos serían canalizados a la Secretaría de Bienestar del Gobierno de la Ciudad de México.
- Respecto del punto 6, indicó que no cuenta con alguna colaboración con autoridades migratorias, de relaciones exteriores, consulados o de la Secretaría de Gobernación para atender a las personas migrantes.
- Respecto de los puntos 7 y 8, indicó que no cuenta con programas sociales enfocados a personas migrantes.
- Respecto del punto 9, indicó que la Alcaldía no cuenta con una Unidad Administrativa específica responsable, encargada y/o facultada para la atención a migrantes, sin embargo, el área de la Dirección de la Unidad de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género de la Ciudad de México, la cual está ubicada en Avenida Juárez esquina Avenida México S/n Edificio Principal piso 1, Pueblo San Pedro Cuajimalpa C.P 05000, 5558141100 y dgde.social@cuajimalpa.cdmx.gob.mx.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

Para tal efecto, se analizará la Ley de Transparencia en materia, misma que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“...
Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
...” (Sic)

De la normativa en cita se desprende que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Al respecto, de lo señalado de forma previa, se advierte que la incompetencia hace referencia a la falta o carencia de atribuciones de un sujeto obligado para atender o responder una solicitud.

Ahora bien, si bien es cierto, en inicio el ente recurrido se manifestó incompetente para conocer de lo requerido, señalando a la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, como los sujetos obligados con competencia para pronunciarse; una vez admitido el recurso de revisión, el ente recurrido asumió competencia, realizó una búsqueda de lo petitionado y se

pronunció respecto de cada uno de los puntos de la solicitud a través de la Dirección de Servicios Sociales Asistenciales.

En este orden de ideas, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la unidad administrativa competente para pronunciarse respecto de lo solicitado, ya que, conforme al Manual Administrativo aplicable al sujeto obligado, la Dirección de Servicios Sociales Asistenciales se encarga de contribuir y difundir programas de desarrollo social, en los siguientes términos:

“ ...

- Contribuir en los programas de desarrollo social para incrementar la capacidad en la de marcación territorial.
- Difundir programas de desarrollo social en la demarcación, dirigido a grupos prioritarios y vulnerables para mejorar sus condiciones de vida y contribuir a la inclusión social.
- Planear proyectos de desarrollo social para fortalecer la igualdad de oportunidades e incremento de capacidades de los habitantes de la demarcación.
- Plantear los lineamientos para la elaboración de las reglas de operación de los programas de desarrollo social de la demarcación.
- Supervisar los programas de capacitación continua para el personal encargado de atender los Centros de Desarrollo infantil (CENDI's).
- Vigilar los procesos cognitivos y de desarrollo integral de los menores inscritos en los Centros de Desarrollo Infantil (CENDI'S) para fortalecer su aprovechamiento.

...” (Sic)

No obstante, no se advierte que el ente recurrido hubiera hecho del conocimiento de la persona solicitante dichas manifestaciones, pues si bien se tiene constancia de la remisión de las mismas, esto se realizó vía correo electrónico, cuando el medio elegido por la persona solicitante fue el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT. En esta lógica, no se puede tener por notificada a la persona solicitante, dado que el ente recurrido no realizó la remisión de la respuesta en alcance por la vía idónea.

Ahora bien, de acuerdo con la respuesta del ente, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México y la Secretaría de Gobierno también resultan competentes para conocer de lo requerido, por lo que este Instituto tuvo a bien revisar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de la cual se extrajo que la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México**, tiene las atribuciones siguientes:

“Artículo 34.A la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social corresponde el despacho de las **materias relativas a bienestar social, política social, alimentación, igualdad, inclusión, recreación, deporte, información social, servicios sociales, y comunitarios, garantías y promoción de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.**

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

III. Formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones que promuevan la igualdad y combatan la discriminación, exclusión social, violencia, maltrato, abuso, **garantizando el ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, los derechos humanos y libertades fundamentales de grupos sociales de atención prioritaria** reconocidos por la Constitución Local siendo de manera enunciativa: niños, niñas y adolescentes, personas, mayores, personas jóvenes, personas con discapacidad, personas LGBTTTI, **personas migrantes y sujetas a protección internacional**, personas afrodescendientes, personas en situación de calle y personas residentes en instituciones de asistencia social;” (Sic)

De acuerdo con lo previamente citado, se extrae que la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social se encarga de formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones que promuevan la igualdad y combatan la discriminación, exclusión social, violencia, maltrato, abuso, garantizando el ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, los derechos humanos y libertades fundamentales de grupos sociales de atención prioritaria reconocidos por la Constitución Local, entre los que se encuentran las personas migrantes y sujetas a protección internacional.

Por tanto, se advierte que existe una competencia concurrente con la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, pues de acuerdo a las atribuciones de esta, tiene facultades para pronunciarse de lo peticionado.

Ahora bien, de la revisión al Manual Administrativo de la Secretaría de Gobierno, se extrajo medularmente lo siguiente:

“...

Puesto: Coordinación de Programas Especiales

Funciones:

Función principal 1: Generar estrategias transversales en beneficio de población migrante residente o en tránsito de la CDMX.

Función básica 1.1: Identificar acciones institucionales y programas que atiendan población migrante.

Función básica 1.2: Identificar organizaciones de la sociedad civil expertas en temas migratorios con el fin de realizar acciones conjuntas.

Función básica 1.3: Generar en conjunto con los gobiernos colindantes un mapeo de la Zona Metropolitana en donde se concentre población migrante.

...” (Sic)

De lo previamente citado, se advierte que la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, tiene facultades para generar estrategias transversales en beneficio de población migrante residente o en tránsito de la CDMX; identificar acciones institucionales y programas que atiendan población migrante; identificar organizaciones de la sociedad civil expertas en temas migratorios con el fin de realizar acciones conjuntas y para generar en conjunto con los gobiernos colindantes un mapeo de la Zona Metropolitana en donde se concentre población migrante.

En estos términos, se advierte que tal como señaló el ente recurrido, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México también tiene competencia para conocer de lo peticionado.

Ahora bien, de la respuesta primigenia del ente, se advierte que la solicitud que nos ocupa fue debidamente remitida a dichos sujetos obligados, tal como se muestra a continuación:

Autenticidad del acuse 294e5755073f33648b6aa05b423866b

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074224000754

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, Secretaría de Gobierno

Fecha de remisión 07/05/2024 18:30:20 PM

Número de campamentos o concentraciones de personas migrantes identificados datos por alcaldía con ubicación en 2023 y 2024
Número estimado de personas que pernoctan o viven en esos campamentos. Indicar si no se ha realizado un censo o levantamiento en 2023 y 2024
Número de quejas, escritos o manifestaciones de vecinos, personas, grupos vecinales que se opongan o se inconformen, quejen respecto de los campamentos o concentraciones de personas migrantes por alcaldía en el último año
Número y nombre de asociaciones civiles que apoyan o se coordinan con su Gobierno para darle atención a las personas migrantes en 2023 y 2024

Ahora bien, toda vez que lo requerido versa sobre personas migrantes en México, este Instituto tuvo a bien consultar la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, misma que en su parte conducente refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 21.- Las categorías de los grupos jerárquicos se conformarán para la realización primordial de las siguientes funciones:

...

b) Realización de dispositivos especiales para el **control y vigilancia de concentraciones humanas en vía pública**;

...

Artículo 34.- El desarrollo de la función de inteligencia y de **acciones preventivas**, comprende las atribuciones siguientes:

...

II. **Implementar un sistema de recepción de informes ciudadanos respecto a zonas o conductas criminógenas**, que garantice el anonimato del informante, a efecto de orientar sus acciones;

...

Artículo 37.- La atribución de **vigilar y proteger los espacios públicos y de acceso al público en la Ciudad**, comprende:

I. Realizar **acciones de vigilancia permanente de avenidas, calles, plazas, parques, jardines y demás espacios públicos**;

...

III. **Vigilar las inmediaciones de los inmuebles en que, por las actividades que se realicen en los mismos, se generen concentraciones humanas considerables**, y
IV. Brindar protección a las personas que participen en grandes concentraciones, así como a las que, por la realización de las mismas, resulten afectadas en el desarrollo normal de sus actividades.

...” (Sic)

Asimismo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México refiere medularmente lo siguiente:

“...

Artículo 15. Son atribuciones de la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial:

...

XXX. Atender, a través de los canales de coordinación y comunicación que establezca con las instituciones u organizaciones públicas y privadas, los conflictos y movilizaciones sociales generados en la vía pública y en aquellos que se originen en los eventos de concentración masiva en la Ciudad;

...

Artículo 37. Son atribuciones de la Dirección General de Participación Ciudadana:

I. Mantener comunicación abierta para recibir sugerencias, comentarios, quejas y solicitudes relacionadas con los servicios de seguridad ciudadana, canalizando su atención a la instancia responsable;
..." (Sic)

De la normativa en cita se extrae que la Secretaría de Seguridad Ciudadana es competente para atender temas de seguridad relativas a las concentraciones humanas en la vía pública, como avenidas, calles, plazas, parques, jardines y demás espacios públicos, así como vigilar y brindar protección a las personas que participen en grandes concentraciones. Asimismo, también tiene competencia para recibir sugerencias, comentarios, quejas y solicitudes relacionadas con los servicios de seguridad ciudadana.

Por tanto, se colige que este sujeto obligado también tiene competencia para conocer de temas relativos a las concentraciones humanas en la vía pública, tales como los campamentos de migrantes que se han reportado y visualizado recientemente, así como de quejas, escritos o manifestaciones de vecinos, personas, grupos vecinales que se opongan o se inconformen por ello. No obstante, no se advierte que el sujeto obligado hubiera manifestado la competencia de dicho sujeto obligado, ni que hubiera remitido la solicitud en comento.

En los mismos términos, de una búsqueda de información pública, este Instituto encontró la nota denominada "**Cambiará COMAR a Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobernación**"², de fecha 20 de abril de 2023, misma que refiere medularmente lo siguiente:

"...

² <https://www.gob.mx/comar/prensa/cambiara-comar-a-unidad-administrativa-de-la-secretaria-de-gobernacion-342290?idiom=es>

La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (Comar) informa que esta dependencia no desaparecerá, derivado de la iniciativa para impulsar la simplificación de 18 órganos desconcentrados, organismos descentralizados, fideicomisos o unidades administrativas.

Lo anterior, debido a la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados, el pasado 18 de abril, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de distintos ordenamientos.

Se plantea que dicha simplificación sea a partir de la integración o extinción y la transferencia de sus funciones a secretarías de Estado.

La Comar fue informada y consultada sobre las implicaciones de su cambio a Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobernación, por lo que continuará con las mismas atribuciones y facultades, y seguirá manteniendo sus oficinas.

Este movimiento resultará en el fortalecimiento de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, debido al alza en el número de personas que llegan a México en busca de protección internacional.

...” (Sic)

Asimismo, de la página de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados³ se extrae lo siguiente:

“La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados es responsable de conducir la política en materia de refugiados y protección complementaria, así como gestionar acciones de asistencia desde el inicio del procedimiento con pleno respeto a los derechos humanos.”
(Sic)

Es entonces que, de la información pública disponible se extrajo que la Secretaría de Gobernación (de nivel Federal), a través la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados es responsable de conducir la política en materia de **refugiados** y protección complementaria, así como gestionar acciones de asistencia desde el inicio del procedimiento con pleno respeto a los derechos humanos.

³ <https://www.gob.mx/comar/que-hacemos>

No obstante, de acuerdo con información de la Agencia de la ONU para los refugiados⁴ los **refugiados** son personas que huyen de conflictos armados o persecución, mientras que los **migrantes** eligen trasladarse no a causa de una amenaza directa de persecución o muerte, sino principalmente para mejorar sus vidas al encontrar trabajo o por educación, reunificación familiar, o por otras razones.

Por tanto, y ante la diferencia existente entre persona refugiada y persona migrante antes expuesta, es que a través de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, la Secretaría de Gobernación es responsable de conducir la política en materia de refugiados y no así de migrantes y la solicitud de mérito versa sobre estos últimos.

Sin embargo, la misma Secretaría de Gobernación adscribe al **Instituto Nacional de Migración**, mismo que tiene por atributo la instrumentación de la política en materia migratoria bajo los principios de respeto y seguridad de las personas migrantes nacionales y extranjeras con independencia de su situación migratoria durante su ingreso, tránsito y salida del territorio nacional, reconociéndolos como sujetos de derecho, mediante la eficiencia y eficacia de los trámites y procedimientos migratorios, para contribuir a que la movilidad y migración internacional sea ordenada, segura y regular con base en el marco legal y con pleno respeto a los derechos humanos⁵.

Por tanto, se advierte la existencia de una competencia concurrente entre el sujeto obligado y la Secretaría de Gobernación, pero no a través de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, sino a través del Instituto Nacional de Migración, ente que

⁴ <https://www.acnur.org/mx/noticias/historias/refugiado-o-migrante-cual-es-el-termino-correcto>

⁵ <https://www.gob.mx/inm/que-hacemos>

de acuerdo con sus atributos, tiene conocimiento respecto de lo peticionado. No obstante, no se advierte que el ente recurrido hubiera señalado a la persona solicitante la forma de dirigir la solicitud a dicho ente.

En estos mismos términos no pasa desapercibido que en su solicitud, la persona peticionaria requirió la información por Alcaldía, por lo que el sujeto obligado, debió remitir la solicitud ante **las 15 Alcaldías: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco**, con la finalidad de que dentro de sus atribuciones y competencia puedan dar respuesta a los requerimientos de la persona solicitante.

En esta lógica, el ente recurrido, inobservó el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, pues fue omiso en remitir la solicitud a todos aquellos entes de la Ciudad de México con los que guarda una competencia concurrente, tal como lo son las **15 Alcaldías que conforman la Ciudad** y a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**. Asimismo, fue omiso en señalar a la persona solicitante la forma en que podría presentar su solicitud ante la **Secretaría de Gobernación**, por ser de orden federal.

En este punto, cobran relevancia los asuntos **INFOCDMX/RR.IP.1996/2024** e **INFOCDMX/RR.IP.2141/2024**, presentados por esta misma Ponencia, mismos que se traen a colación como **hecho notorio** en los que, en el primero en cita se le instruyó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana a asumir competencia y pronunciarse de lo requerido, y a orientar a la persona solicitante la forma de dirigir su solicitud a la Secretaría de Gobernación de orden federal, mientras que en el

segundo referido, se instruyó a remitir la solicitud a las **16 Alcaldías que conforman la Ciudad**, por lo que, en el presente asunto, a ningún fin práctico nos llevaría instruir nuevamente la remisión de la solicitud a dichos sujetos obligados.

Por tales razones, el agravio de la persona solicitante deviene **parcialmente fundado**, pues, aunque se encontró que existe competencia concurrente con otros entes, no se realizó la debida remisión de la solicitud a los mismos, aunado a que, aunque el ente se pronunció respecto de lo requerido, dicho alcance no fue remitido a la persona solicitante a través del medio elegido para tal fin.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **IV** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que remita a la persona solicitante las manifestaciones vertidas en alegatos, a través del medio elegido para recibir comunicaciones señalado por la persona solicitante en su recurso de revisión.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento de la persona recurrente la atención a la presente resolución, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.